



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veinte

(2020)

S E N T E N C I A

PROCESO : SUCESION

CAUSANTE: MARINA BERNAL DE MORENO Y PEDRO JOSE MORENO

RADICADO: 1100131100032016 0504

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Por providencia de fecha 7 de julio de 2016 (fol. 56), se dio trámite al proceso liquidatorio de la referencia, dentro de la sucesión doble e intestada de los causantes MARINA BERNAL DE MORENO Y PEDRO JOSE MORENO, fallecidos el 5 de agosto de 2008 y 13 de marzo de 2013, ordenando el emplazamiento a que refiere el artículo 490 del C. G. del de P., reconociendo como herederos a JHIN HENRY MORENO BERNAL, JHON NELSON MORENO BERNAL, FRANCY CONSUELO MORENO BERNAL, MERY MERCEDES MORENO BERNAL, OLGA MARINA MORENO BERNAL, en calidad de hijos de ambos de cujus; a CARLOS ANDRÉS MORENO QUIROZ, VILMA ROCIO MORENO MORA, CLAUDIA EDITH MORENO MORA, MILLER MAURICIO MORENO MORALES, SANDRA JINETD MORENO MORALES y ZONIA ISABEL MORENO MORALES, así como al menor de edad, ANDRÉS FELIPE MORENO BOLAÑOS, todos en representación de su padre PEDRO ELIAS MORENO BERNAL, en su calidad de nietos del causante.

Mediante auto del 29 de agosto de 2017, se reconoció a LEONOR MARITZA MORENO BERNAL, como heredera de los causantes en su calidad de hija (fl. 80).

Cumplido el emplazamiento y el registro de personas emplazadas, se señaló fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo el 2 de mayo de 2018 (fol. 112), los que fueron aprobados en la misma fecha, previo traslado a los interesados, en aplicación del artículo 501 del C. G. del P.

Decretada la partición, atendiendo la solicitud de parte interesada, se designó como al abogado que representa a los interesados (fl. 112), y presentado el trabajo respectivo, se corrió el traslado de ley, debiendo rehacerse en varias oportunidades, y cumplido lo anterior, se encuentra para proveer sobre la partición.

CONSIDERACIONES:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Rituado el proceso en legal forma y ajustado a la ley, el trabajo partitivo presentado por el partidor designado, encuentra el Despacho que no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite sucesorio doble e intestado de los causantes MARINA BERNAL DE MORENO Y PEDRO JOSE MORENO.

SEGUNDO. ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes. Ofíciense.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes materia de distribución y adjudicación, sin perjuicio de las medidas existentes por parte de

otros Despacho Judiciales, en cuyo caso la secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G. del P. OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como al Secuestre para que proceda a la entrega de bienes a los asignatarios.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría de la ciudad que elijan los interesados.

QUINTO: En firme esta providencia expídase copias auténticas a costas de los interesados, como del trabajo de partición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e93e4cb000d939ccf6935f9c637996e149e875253c208a3505d85010dd6ed33

Documento generado en 27/10/2020 03:36:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>